

pagado los créditos por entero, y declarando la inculpabilidad del mismo (1).

Todos estos puntos deben comprenderse en la pieza principal ó de administracion del concurso; pero nos resta tratar de las otras dos que al principio indicamos.

CAPITULO III.

DEL RECONOCIMIENTO Y GRADUACION DE LOS CRÉDITOS.

Para el reconocimiento y graduacion de los créditos, luego que se haya hecho la entrega de bienes, libros y papeles á los síndicos, se debe formar, como antes indicamos, otra pieza de autos con el testimonio literal del estado de las deudas que hubiere presentado el deudor, y los demas insertos necesarios, á fin de tratar en ella de todos los particulares siguientes:

- 1.º Del exámen y reconocimiento de los créditos.
- 2.º De la morosidad de los acreedores.
- 3.º De la impugnacion al reconocimiento.
- 4.º De la graduacion de los créditos.
- 5.º De la impugnacion á dicha graduacion.

1.º *Exámen y reconocimiento de créditos.* Formada la pieza segunda del modo expresado, debe el juez decretar en ella la convocacion á junta general de acreedores para el exámen y reconocimiento de los créditos, en la misma forma que se dijo respecto de la primera junta y con citacion del deudor, aunque mediando treinta dias entre la convocatoria y la celebracion (2).

Para dar cuenta en esta junta deben los síndicos formar, previo exámen de los títulos presentados de los respectivos créditos, tres estados comprensivos:

El primero, de todos los créditos.

El segundo, de los que en su opinion merezcan ser reconocidos.

(1) Arts. 570 y 571 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 573 id.

El tercero, de los que en su concepto no deban serlo (1).

Reunida la junta, deben leerse los arts. 573 al 591 inclusive de la ley, y darse cuenta de dichos tres estados; en seguida ponerse á discusion partida por partida (2) y votar sobre cada una de ellas, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por mayoría (3).

Puede tambien la junta dejar pendiente el reconocimiento de alguno que no se presente bien justificado, en cuyo caso el interesado ha de completar su prueba en el tiempo que trascurra hasta la junta de graduacion (4).

Pero si no llega á formarse mayoría de votos y cantidades con arreglo al art. 511 de la ley, debe el juez mandar llevar los autos á la vista, y determinar lo que crea mas arreglado á derecho acerca de los créditos á que la disidencia se refiera (5).

Si antes de celebrarse la junta se hubiere hecho alguna proposicion de transaccion ó convenio entre los acreedores y el deudor, debe darse tambien cuenta de ella en el mismo acto (6), y tratarse del asunto del modo que expondremos mas adelante al hablar de este incidente; pero sin tener voto en esta reunion sobre admitirse ó no las proposiciones de convenio mas que los acreedores cuyos créditos hayan sido en ella reconocidos (7).

Consiguiente al resultado de dicho acto, se debe facilitar á los acreedores reconocidos un documento firmado por los síndicos, con el *visto bueno* del juez, en que se exprese la importancia, origen y reconocimiento del crédito.

Previene tambien la ley que á los acreedores cuyos créditos no se hayan reconocido se les comunique por los síndicos la decision de la junta por medio de una carta particular, que el escribano ha de poner por sí mismo en el correo (8).

(1) Art. 574 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 575 id.

(3) Art. 576 id.

(4) Art. 577 id.

(5) Dicho art. 576 id.

(6) Art. 617 id.

(7) Art. 618 id.

(8) Art. 584 id.

Este precepto parece referente solo á los acreedores de créditos no reconocidos que no hayan estado presentes al acto, pues si han concurrido á él, precisamente se habrán enterado por sí mismos de lo acordado por la mayoría. Además, si la comunicación confidencial de los síndicos ha de remitirse por el correo, parece también indudable que debe entenderse esta diligencia solo respecto de los ausentes, aunque la ley no distingue. Creemos, sin embargo, que para evitar dificultades y tal vez nulidades es lo más acertado que los síndicos dirijan la carta circular á dichos acreedores, tanto á los presentes como á los ausentes, y que el escribano, ó las ponga en el correo por sí mismo, ó por sí mismo las entregue personalmente, según las circunstancias. De cualquier modo, previene también la ley que en la pieza de autos de que vamos tratando se extienda la oportuna certificación de haberse hecho lo expresado y copia de la citada carta (1).

Si no hubiere sido reconocido el crédito de alguno de los síndicos, ya dijimos que cesa de hecho en sus funciones, y debe procederse á nueva elección para reemplazarlo (2).

2.º *Efectos de la morosidad en los acreedores.* Los acreedores residentes en el territorio español de la Península, en las posesiones españolas de África ó en las Islas Baleares, que hasta el momento de la terminación de la junta de reconocimiento de créditos no hubieren comparecido en juicio, son considerados desde entonces como morosos y sujetos á los efectos siguientes:

1.º Si con posterioridad solicitan el reconocimiento de su crédito, debe entenderse á su costa.

2.º Pierden el derecho de prelacion que pueda corresponderles.

3.º No tienen derecho á la parte alicuota que les correspondiera en otro caso de cualquier dividendo hecho antes de su presentación, sino solo de los que se ejecuten en adelante (3).

(1) Dicho art. 584 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 589 id.

(3) Arts. 579 y 580 id.

Pero si entre la presentación y el reconocimiento de su crédito se repartiera algún dividendo, deben ser comprendidos en él, reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan para entregárselos á su tiempo, si son reconocidos, ó para que acrezcan en otro caso á la masa del concurso (1).

No caen sin embargo en morosidad hasta después de celebrada la junta de graduación, de que se tratará después, los acreedores residentes en Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados (2); ni tampoco los que residan en Ultramar ó en otros países, aun después de celebrada dicha junta (3).

Respecto de los primeros, esto es, de los que residan en Canarias, si incurren en morosidad por no presentarse hasta después de la junta de graduación, les son aplicables desde entonces las reglas expuestas (4); y en cuanto á los residentes en Ultramar ó en cualquiera otra parte, si se presentan aun después de celebrada la expresada junta, se les deben reconocer sus créditos, siendo legítimos, y obtener su graduación, como veremos más adelante (5).

3.º *Impugnación al reconocimiento de los créditos.* El acuerdo de la junta de examen y reconocimiento y las providencias que dicte el juez cuando no haya mayoría de votos y de cantidades, pueden ser impugnados dentro de quince días por los acreedores no concurrentes á la reunión, y por los que hayan disentido de aquella y protestado en el acto que les quede su derecho á salvo para hacerlo (6). Si algunos de los síndicos impugna bajo cualquier sentido lo acordado por la junta, cesa de hecho en el cargo, y debe procederse á nueva elección, como antes dijimos (7).

Sobre cada una de las impugnaciones que acerca de este pun-

(1) Art. 581 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 582 id.

(3) Art. 583 id.

(4) Art. 582 id.

(5) Art. 583 id.

(6) Art. 585 id.

(7) Art. 589 id.

to se hagan, debē formarse un ramo separado, y sustanciarse en via ordinaria con los sīndicos; los cuales estan obligados á sostener lo acordado por la junta, aunque su voto haya sido contrario. Tambien puede ser parte el deudor en estos incidentes, litigando en union con los sīndicos, ó bien con el acreedor que impugnare el acuerdo (1).

4.º *Graduación de créditos.* Pasados quince dias desde la junta de reconocimiento de créditos, sin que se haya impugnado el acuerdo de la mayoría, ó las providencias del juez en su caso, ya no es admisible ninguna reclamacion en este sentido (2), y debe convocarse á otra junta, aunque solo de los acreedores cuyos créditos se hayan reconocido, para proceder á su *graduacion*, esto es, á la calificacion del grado y preferencia en que deben ser colocados para su pago. Desde la citacion á la celebracion de este acto deben mediar quince dias (3).

En el tiempo intermedio entre la junta de reconocimiento y la de graduacion, deben los sīndicos formar cinco estados, que comprendan por el órden siguiente:

1.º Los acreedores por trabajo personal y por alimentos.

Si se trata de un abintestato ó testamentaria concursada, corresponde este lugar y tienen derecho preferente á cualquiera otro, los acreedores por los gastos del funeral, proporcionado al caudal y circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenacion y cumplimiento de su última voluntad, formacion de inventarios y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaria ó el abintestato.

2.º Los hipotecarios legales, segun el órden establecido por derecho.

3.º Los que lo sean por contrato, segun su antigüedad.

4.º Los escriturarios.

5.º Los comunes (4).

Ademas, deben los sīndicos formar una nota de los bienes de

(1) Arts. 587, 588, 590 y 600 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 586 id.

(3) Art. 591 id.

(4) Art. 592 id.

cualquier clase que se hallasen en poder del concursado, correspondientes á terceras personas, con designacion de los nombres de estas (1); y conviene que expresen ademas, si hay juicio pendiente sobre la reclamacion que hayan hecho los dueños, ó si se les han entregado en virtud de su derecho. Por último, si hubiere quedado pendiente el reconocimiento de algun crédito, deben tambien los sīndicos presentar su dictámen por escrito sobre su justificacion (2).

Reunida la junta en la forma ordinaria, y leidos los arts. 591 al 603 inclusive de la ley de enjuiciamiento, debē pasarse á deliberar sobre el reconocimiento de algun crédito que haya quedado pendiente, leyéndose el parecer emitido acerca de este punto por los sīndicos, y darse despues cuenta de los estados de graduacion presentados por los mismos, poniéndose á discusion los créditos que comprendan (3).

Terminada esta discusion, debe someterse á votacion el dictámen de los sīndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinen las mayorias de votos y cantidades, combinadas del mismo modo que en la primera junta; y si no se reunen las dos, debe el juez mandar llevar los autos á la vista, y determinar lo que crea conforme á derecho sobre el crédito que haya dado lugar á la disidencia (4).

Si por estar ausente en Ultramar ú otro punto se presentare algun acreedor aun despues de celebrada la junta de graduacion, debe ser reconocido su crédito, siendo legitimo, y graduado por providencia judicial, con audiencia de los sīndicos y del deudor, en ramo separado; conservando la preferencia que le corresponda y siendo reintegrado en el lugar que se le señale; pero en ningun caso se puede obligar á los demas acreedores á que devuelvan lo que hubieren recibido. Si fuere graduado de comun el crédito del ausente, se le debe igualar con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrir á prorata con ellos á par-

(1) Art. 593 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 594 id.

(3) Art. 594 citado.

(4) Arts. 594 y 595.

participar del haber del concurso que estuviere aun por dividir (1).

En los casos en que el juez se vea precisado á dictar sentencia de graduacion, ya acerca de un crédito solo, ya respecto de todos por no haber acuerdo entre los acreedores, conviene que tenga presente las doctrinas de derecho sobre esta materia, que recapitularemos.

Gozan los acreedores prelación ó derecho preferente por el orden que sigue:

1.º El personal singularmente privilegiado, que por la calidad de su crédito tiene derecho á ser preferido á todos los acreedores del deudor, aunque sean hipotecarios privilegiados, excepto á los propietarios, como son:

1.º El de los gastos hechos en el entierro, funeral y sufragios del deudor, no siendo estos excesivos, pues si lo son deben moderarse y reducirse (2).

2.º El de los gastos de la última enfermedad, como medicamentos, alimentos del enfermo, honorario de los facultativos, estipendio de los asistentes, y otros semejantes.

3.º El de los gastos de justicia, ó en que tienen interés todos los acreedores, como los de otorgamiento, apertura y publicacion del testamento; los de inventario, liquidacion y venta de bienes; los de formacion del concurso, clasificacion de créditos, y demas de esta naturaleza.

Si todos estos acreedores disputan sobre la preferencia de sus créditos, deben ser atendidos por el orden gradual que antecede; y si los comprendidos en cualquiera de las clasificaciones hechas disputaren entre sí, no se les debe pagar por antigüedad, sino á prorata.

2.º El acreedor hipotecario privilegiado es el que, por razon de su crédito, tiene derecho á que se le satisfaga con antelación á los hipotecarios ordinarios ó no privilegiados. Así sucede:

1.º Al dueño de heredad ó tierra dada á labrar ó arrendada, el cual tiene hipoteca legal, no solo en los frutos de la misma

(1) Art. 583 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Ley 12, tit. 13, Part. 1.ª

tierra, sino tambien en las cosas puestas en ella, con su noticia, por el colono ó arrendatario; y el dueño de una casa alquilada, en las cosas que se hallan en ella, propias del inquilino (1).

2.º Al que prestó dinero, materiales, terreno ó trabajo personal para la reparacion, conservacion ó traslacion de la cosa hipotecada.

3.º Al que prestó dinero á otro para la adquisicion de una cosa, con la condicion de que esta le quedase obligada hasta la cobranza del préstamo, pues en ella tiene preferencia sobre los acreedores, á quienes el mutuario hubiese obligado todos sus bienes presentes y futuros.

4.º Al huérfano, respecto de la cosa comprada con dinero suyo, pues tiene derecho preferente al de los demas acreedores, á quienes el comprador hubiese empeñado todos sus bienes.

5.º A la mujer, en los de su marido, respecto de la dote, con preferencia á los demas acreedores anteriores que tengan hipoteca legal, y de los posteriores con hipoteca legal ó convencional, pero no de los anteriores que la tuvieren convencional; entendiéndose que empieza el privilegio de la dote desde la celebracion del matrimonio, háyase entregado aquella antes ó despues.

6.º Al erario, en los bienes de sus deudores, respecto de los acreedores anteriores que tengan hipoteca legal ó expresa, pero no de los anteriores que la tengan convencional, del mismo modo que la mujer en los bienes de su marido (2), y despues del erario el pósito, que tiene derecho preferente á cualquiera otro acreedor (3).

El crédito del acreedor hipotecario privilegiado debe satisfacerse despues que el del singularmente privilegiado, y antes que el hipotecario ordinario; de modo que, concurriendo el Estado ó el fisco, la mujer por su dote, y el que contribuyó á la reparacion de la cosa hipotecada, debe atenderse á sus créditos por su respectiva antigüedad; y en concurrencia de dos ó mas dotes, es

(1) Leyes 6, tit. 11, lib. 10, N. R., y 5, tit. 8, Part. 5.

(2) La Real orden de 12 de diciembre de 1832 declara el privilegio y accion real hipotecaria á favor del erario por los arbitrios de amortizacion.

(3) Ley 7, tit. 20, lib. 7, N. R.

preferente la primera, y despues cada una de las otras, por su órden; aunque si entre los bienes del marido se hallan algunas cosas dotales de la segunda ó tercera mujer, deben quedar salvas para ella ó sus herederos, aun cuando se hubiesen entregado apreciadas al marido. Esta regla de prioridad de tiempo varia, sin embargo, segun la causa que motiva el crédito: asi es, que el dueño de tierras dadas á parceria ó en arrendamiento, tiene crédito preferente, en los frutos nacidos en ellas, á cualquiera otro privilegiado; é igualmente el que prestó dinero para la compra ó reparacion de una finca, con el pacto expreso de que esta quedase hipotecada, tiene en ella un derecho preferente á los demas privilegiados.

3.º Acreedor hipotecario no privilegiado es, el que no tiene privilegio para cobrar su crédito con antelación á los demas acreedores privilegiados: por manera que debe ser satisfecho despues del propietario, del singularmente privilegiado, y del hipotecario privilegiado. Pero si concurren varios hipotecarios simples, tienen opcion, segun el órden de antigüedad, sin distincion de hipoteca tácita ó expresa; y si todos los créditos hipotecarios simples son iguales en tiempo, ó se consideran tales por no poder averiguarse su prioridad, deben ser satisfechos á prorata, á menos que alguno de los acreedores se halle ya en posesion de los bienes del deudor (1).

4.º Acreedor personal privilegiado es, el que solo tiene accion de esta clase, y no real, contra su acreedor: puede ser privilegiado ú ordinario. El personal privilegiado goza el derecho de ser preferido en el pago á otros acreedores personales, aunque sean anteriores, como sucede, por ejemplo, al que hizo un depósito irregular, es decir, al que depositó en poder del deudor alguna cosa fungible, pues aunque pierde el dominio de ella, conserva el privilegio de ser satisfecho despues que los acreedores hipotecarios y antes que los de las otras clases menos privilegiadas (2). Si son dos ó mas los acreedores personales privi-

(1) Deben verse sobre esta materia las leyes del tit. 13, Part.

(2) Leyes 9, tit. 3, y 12, tit. 14, Part. 5.

legiados, deben ser pagados á prorata, y no por órden de antigüedad (1).

5.º Acreedor personal ordinario ó no privilegiado es, el que no tiene derecho preferente á los demas acreedores, y debe ser pagado en último lugar. Son de tres clases:

1.º *Escriturarios*, ó que justifican su crédito con escritura pública.

2.º *Quirografarios*, ó que solo tienen documento privado.

3.º *Verbales*, que son los que no tienen en su favor escritura ni otro documento.

Pero no todos ellos, aunque sean ordinarios ó no privilegiados, gozan igual opcion á cobrar sus créditos, ni por consiguiente pueden percibirlos á prorata, pues primero son los escriturarios, luego los quirografarios de papel sellado, y despues los de papel simple y los verbales, que entran á repartirse lo que ha quedado, satisfechos los demas.

El acreedor escriturario debe ser pagado despues del hipotecario, y aun del simplemente privilegiado, pero antes que el quirografario y el verbal; y si son muchos los escriturarios, es preferido el anterior en tiempo (2). Los acreedores personales verbales estan en último lugar, lo mismo que los quirografarios de papel comun, y cobran, no por la antigüedad de sus créditos, sino proporcionalmente á su importe (3).

Tambien puede hacerse otra clasificacion de acreedores, en *testamentarios* y *hereditarios*. Testamentarios son los que adquieren un crédito ó derecho en virtud de la voluntad del testador, y hereditarios los que tienen ya un derecho anterior, adquirido por alguna causa independiente del testamento. En concurrencia, son preferentes los hereditarios, y despues los testamentarios, porque primero es pagar las deudas contraidas por el testador, que heredarle (4).

(1) Ley 11, tit. 14, Part. 5.

(2) Ley 5, tit. 24, lib. 10, N. R.

(3) Dicha ley 11.

(4) Leyes 8, tit. 33, Part. 7, y 7, tit. 6, Part. 6. Pueden verse acerca de esta gradua-

Dada esta breve idea de la respectiva preferencia de los créditos, fácilmente puede deducirse el orden que debe guardarse en la sentencia de graduacion, si el juez se viere obligado á dictarla por no haber mayoría legal en la votacion de los acreedores concurrentes á la junta.

5.º *Impugnacion á la graduacion de los créditos.* Tanto el acuerdo de los acreedores como la sentencia judicial en su caso, pueden ser impugnados dentro de ocho dias contados desde su fecha por los acreedores reconocidos no concurrentes á la misma junta, ó que hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho; pero pasados los ochos dias no es admisible ninguna impugnacion (1).

Sobre cada una de estas se debe formar ramo separado, si son diferentes los créditos impugnados, sustanciándose en via ordinaria; pero si un mismo acreedor impugna varios acuerdos, ó varios acreedores un mismo acuerdo, deben discutirse todas estas impugnaciones en un solo ramo, y siempre con los síndicos, sosteniendo su derecho en union con estos y bajo una misma direccion el acreedor cuyo crédito se hubiere impugnado (2). En ninguno de estos ramos es parte el deudor, porque no tiene interés en la resolucion (3).

Pasados los ocho dias señalados para las impugnaciones sin haberse realizado, se debe proceder al pago de los créditos por el orden establecido, expidiéndose mandamientos contra el establecimiento en que esten depositados los fondos para que verifique la entrega: y al darse dicho documento á cada acreedor, se le debe recoger el testimonio de reconocimiento que se le haya facilitado por los síndicos, el cual, con los títulos que hubiere presentado de su crédito, se debe unir á esta pieza de autos, extendiéndose nota expresiva de quedar cancelado á consecuencia del pago mandado hacer (4).

cion de créditos, *Febrero Novisimo*, t. 5.º, cap. 3.º, T. 4.º, y Escriche, *Diccionario de jurisprudencia y legislacion*, articulo acreedor.

(1) Arts. 596 y 597 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 598 á 600 id.

(3) Art. 604 id.

(4) Art. 60 2id.

Pero si hubiere alguna impugnacion pendiente, se debe retener el importe de los créditos á que se refiera hasta que recaiga sobre ella ejecutoria; aplicándose despues las cantidades retenidas segun su resultado (1).

CAPITULO IV.

DE LA CALIFICACION DEL CONCURSO.

La moralidad pública y los derechos de los particulares estan interesados en evitar que los concursados contraigan deudas y se presenten como insolventes en fraude de sus acreedores. Por eso la ley ha establecido oportunas reglas para indagar el verdadero motivo de la quiebra, á fin de que si ha habido dolo por parte del fallido, sufra este las justas consecuencias de su delito.

Con tan importante objeto, desde el momento en que los síndicos sean nombrados, se les debe entregar la primera pieza de autos, donde se hallen la relacion, estado y memoria presentados por el deudor, para que en el término de treinta dias, y previo el exámen de sus libros y papeles, manifiesten en una exposicion razonada y documentada el juicio que hubieren formado acerca del concurso y de sus causas; y con testimonio literal de dichos documentos, y la exposicion original, debe formarse la pieza tercera, de que tratamos ahora (2).

Acumulada á ella provisionalmente la primera, se debe mandar pasar todo al promotor fiscal, para que si encuentra algun delito ó falta, lo denuncie y persiga con arreglo á derecho (3). El dictámen de la parte fiscal puede ser:

1.º Conforme al de los síndicos y favorable al concursado, en cuyo caso el juez debe mandar llevar los autos á la vista, pudiendo, si asi lo estima justo, declarar la inculpabilidad del

(1) Art. 603 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 604 y 605 id.

(3) Dicho art. 605.

deudor, ó adoptar, si lo cree culpable, las determinaciones que estime convenientes á la administracion de justicia (1).

2.º Diverso del de los síndicos y favorable tambien al concursado; y entonces se debe dar vista á este, y con lo que exponga proveer el juez lo que estime justo en favor ó en contra del deudor (2).

3.º Contrario á este, ya sea conforme, ya distinto del de los síndicos, en cuyo caso debe procederse con arreglo á derecho y segun la clase del delito ó falta que se encontrare (3).

Todos los acreedores tienen accion para personarse en esta pieza de autos y perseguir al concursado (4), procediéndose en el juicio criminal con arreglo á derecho, y por consiguiente no pudiendo imponerse ninguna pena al deudor sin oírsele en forma (5).

CAPITULO V.

DE LA TRANSACCION Ó CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL CONCURSADO.

Como en equivalencia del acto de conciliacion, que no es obligatorio en el juicio universal del concurso, pueden en cualquier estado de él hacer los acreedores y el concursado las transacciones ó convenios que estimen convenientes (6). Consiguiente á este principio, el juez tiene obligacion de acceder á cualquier peticion de unos ú otro dirigida á que se convoque junta para dicho objeto, siempre que sea á costa del que la haga (7). En este caso queda suspenso el juicio de concurso, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas (8).

Pero si en la pieza tercera, de que acabamos de tratar, se

(1) Art. 606 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 607 id.

(3) Art. 608 id.

(4) Art. 609 id.

(5) Art. 610 id.

(6) Art. 611 id.

(7) Art. 612 id.

(8) Art. 613 id.

hubiere pedido por los síndicos, por el promotor fiscal ó por cualquier acreedor, que se declare fraudulento el concurso, no es lícito al deudor hacer ningun convenio con los acreedores, hasta que recaiga ejecutoria desestimando dicha calificacion (1).

Si se manda celebrar junta con dicho objeto, debe hacerse la convocacion de los acreedores por cédulas dirigidas á los reconocidos, si tal fuere el estado del concurso, y por edictos y anuncios en la forma ordinaria, mediando entre estos y el acto á lo menos quince dias, que puede el juez á su prudente arbitrio ampliar hasta treinta (2).

La junta debe principiar por la lectura de los arts. 611 al 651 de la ley de enjuiciamiento, dándose cuenta despues de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusion del que tenga la pieza tercera; y poniéndose luego á discusion y votacion nominal las proposiciones que se hubieren presentado (3). La mayoría de votos debe computarse del mismo modo que en las demas juntas; pero sin poder tomar parte la mujer del concursado (4).

Los dueños de cualesquiera bienes que tenga aquel en su poder, y los acreedores que lo sean por su trabajo personal y alimentos, por gastos de funeral y por hipoteca tácita ó legal, no quedan ligados á lo convenido entre el deudor y los demas acreedores, si se abstienen de tomar parte en la votacion, pero si no se abstienen, quedan sujetos á las consecuencias como los demas (5).

Si son desestimadas las proposiciones, continúa el juicio de concurso segun su estado; pero siendo admitidas, se publican por edictos fijados en los sitios de costumbre, é insertos en los mismos periódicos que la convocatoria á la junta, y ademas por circular de los síndicos, de la cual ha de quedar copia en los

(1) Art. 614 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 615 y 616 id.

(3) Art. 622 id.

(4) Arts. 619 y 620 id.

(5) Art. 621 id.

autos, á todos los acreedores reconocidos que no hayan concurrido á la junta (1).

Puede ser impugnada la decision de la junta dentro de los veinte dias siguientes al de la fecha de los edictos por los acreedores reconocidos, ó que tengan reclamacion pendiente para su reconocimiento y no hubieran concurrido, y por los que, concurriendo, se hubieren separado del voto de la mayoría y protestado que les quedara su derecho á salvo (2). La impugnacion no es admisible sino por alguna de las cuatro causas que ya expusimos respecto de la concesion de la espera ó quita (3).

Este incidente de impugnacion debe sustanciarse con el deudor y los síndicos, litigando unidos los que sostengan un mismo derecho y en via ordinaria, aunque con la limitacion de trámites y de término que previene la ley (art. 534), respecto de la oposicion á la declaracion del concurso (4), y si fuere estimada por ejecutoria dicha impugnacion, y por consiguiente se declara la nulidad ó ineficacia del convenio, debe continuarse la tramitacion del concurso (5). Por el contrario, si la impugnacion fuere desestimada por ejecutoria, se debe proceder á llevar á efecto el convenio (6).

Pasado el término de los veinte dias siguientes á la publicacion de los edictos en que se anuncien las proposiciones de convenio admitidas, no puede ser impugnado este por ningun acreedor residente en la Península, en las islas Baleares ó en las posesiones españolas de Africa; pero los residentes en Canarias que no hayan estado presentes en la junta, pueden impugnarlo dentro de cuarenta dias, y los que residan en las posesiones españolas de Ultramar ó en el extranjero que no hayan concurrido á dicho acto, tienen á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio (7).

(1) Arts. 623 y 624 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 625 id.

(3) Art. 628 id.

(4) Art. 629 id.

(5) Art. 631 id.

(6) Art. 630 id.

(7) Art. 626 id.

Corridos dichos términos respectivamente, sin haberse hecho oposicion, debe aquel mandarse llevar á efecto á instancia de parte legitima (1).

CAPITULO VI.

DE LOS ALIMENTOS DEL CONCURSADO.

Cuando los bienes del concurso son de mas importancia que las deudas, la justicia y la razon aconsejan que se suministren alimentos al concursado; pero cuando no alcancen para cubrirlo uno y lo otro, solamente pueden facilitarse cuando esten conformes los acreedores. Consiguiente á estos principios, si el deudor reclama dicho auxilio, debe el juez, atendidas las circunstancias, señalar los que crea necesarios, si á su juicio ascienden á mas los bienes que las deudas, ó negarlo por el contrario si no tienen tanto valor; y cualquiera que sea la providencia debe dictarse sin mas trámites que los puramente precisos, con el carácter de interina é inapelable (2).

De este señalamiento urgente y provisional debe darse cuenta á los acreedores en la primera junta que se celebre, los cuales pueden aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, atendida las circunstancias y necesidades del deudor; pero no dejar de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes del concursado no alcanzan á satisfacer las deudas.

Contra lo acordado por la junta en uno ú otro sentido, es admisible cualquiera impugnacion que se haga en el término de ocho dias; pero no pueden realizarla los concurrentes á aquella, salvo si han votado contra el acuerdo de la mayoría y protestado que les quede su derecho á salvo (3).

Durante este incidente de alimentos, si el juez y la junta de acreedores estuvieren conformes en negarlos, no tiene derecho á

(1) Art. 627 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 632 id.

(3) Arts. 633 á 634 id.